



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidatorio
Causante	ROGER AMAURI CABRERA MEDINA
Radicado	No. 05001 31 10 003 2023-00256-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 136
Decisión	Aprueba Corrección al trabajo de partición

La apoderada judicial que representa a la totalidad de los interesados en el juicio sucesorio de la referencia, mediante memorial que antecede, presenta para su aprobación, **CORRECCION y/o ACLARACION al TRABAJO PARTITIVO** realizado por quien fungió como procurador judicial de las partes, en procura de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** en “**NOTA DEVOLUTIVA**”.

Con tal finalidad, en dicho escrito procedió a efectuar la corrección y/o aclaración en el siguiente sentido:

*“... Solicito señor Juez, se sirva aprobar la **CORRECCIÓN** al trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión, en el sentido de indicar que el bien inmueble relacionado en la partida primera de dicho trabajo partitivo y que corresponde al bien inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria número 060-223514**, **no era propiedad** del causante **ROGER AMAURI CABRERA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 98.665.776, y por ende, **debe ser excluido del trabajo partitivo**, habida cuenta que no podía ser sujeto de partición y adjudicación en el trámite liquidatorio de la referencia.*

Asimismo, solicito se apruebe la corrección de los linderos correspondientes a las partidas QUINTA y SEXTA del acápite denominado “ACERVO DE BIENES (ACTIVOS)”, las cuales para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

PARTIDA CINCO: *un globo de terreno ubicado en el municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar, con matrícula inmobiliaria 060-196107, con área superficial de 52 hectáreas, 7.644 metros cuadrados, siendo sus linderos y medidas los siguientes: por el Norte, con terrenos que antes eran de Dionisio Rodríguez y Leandro Guzmán, hoy de Antonio Arroyo, Silvia Hernández, Aníbal Vides T y Ramona montes y mide 1.283.00 metros, por el Sur, con terrenos que antes eran de Fernando Diaz y James Crump, después*



de Osorio hermanos y hoy de Humberto Vélez Vásquez y con finca El Juncal antes de sucesores de José Manuel Bossio, hoy de ganadería Castellar Arbeláez LTDA, camino de Clemencia en medio y mide 865.00 metros, por el Este con terrenos de Leoncio Rodríguez, Heriberto Torreglosa, Enrique de Horta, Manuel Amaranto, Benjamín padilla, Manuel J. Gamarra, después de Luis Carlos Segrera, hoy de Onofre Campo y mide 694.35 metros y con terrenos de Fulgencio Martínez y mide 750.00 metros, por el oeste, con predios de la misma ganadería Castellar Arbeláez Ltda, manga de por medio y mide 660 metros.

Título de Adquisición: adquirió Roger Amauri Cabrera Medina, por compra realizada al señor Fulgencio Hernández García, mediante escritura pública número 3532 del 24 de agosto de 2007, registrada en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cartagena, a **folio de matrícula 060-196107**.

PARTIDA SEIS: un globo de terreno, ubicado en el municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar con un área de superficie de 66 hectáreas, siendo sus linderos y medidas los siguientes: por el Norte, manga de por medio con predios que fueron de José Manuel Luna, José María Martínez, luego de Nicolás Orozco Franco y luego de José Manuel Bossio, luego de Pedro Ganem, luego de Luis Castellar Arbeláez, hoy de Gerardo Enrique Castellar Arbeláez con manga de por medio que es el camino a Clemencia y 765.00 metros, por el Sur, con predios de José del C. Puello, hoy de varios aparceros y con predios de Rafael Ricardo y mide 1.337.90 metros, por el Este, con Predios que fueron de Ramón Cabarcas, Francisco Salazar, Luis Carlos Segrera y con predios de Leandro Guzmán y mide 816 metros, por el Oeste manga de por medio con predios de propiedad de José del C. Puello, después de Osorio Hermanos y hoy de Humberto Vélez Vásquez y mide 605.00 metros.

Título de Adquisición: adquirió Roger Amauri Cabrera Medina, por compra realizada al señor Fulgencio Hernández García, mediante escritura pública número 3532 del 24 de agosto de 2007, registrada en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cartagena a **folio de matrícula 060-14215**.

De otro lado, solicito señor juez, impartir la siguiente **ACLARACIÓN** al trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante.

Se aclara que sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 060-227131 y 060-14215, se encuentran inscritas hipotecas abiertas sin límite de cuantía a favor de Giraldo y Clavijo & CIA S.A. S En C, Nit 9001872620, pasivo que contrario a lo indicado por la OOIIPP en su nota devolutiva, si fue tenido en cuenta como pasivo de la sucesión

Para resolver sobre el particular, se considera:

Si bien, el escrito aclaratorio no se trajo dentro de la oportunidad que para el efecto consagra el artículo 285 del Código General del Proceso, también es cierto que, NO SE ESTÁ IMPETRANDO UNA CORRECCION Y/O



ACLARACIÓN PROPIAMENTE DE LA SENTENCIA AQUÍ PROFERIDA, SINO, DEL TRABAJO DE PARTICIÓN como tal; concretamente, en los siguiente:

- la exclusión de un bien inmueble que, según el certificado de libertad arrimado por el petente, no pertenecía al causante, mismo que por error involuntario fue objeto de partición y adjudicación entre el único heredero interesado y la cónyuge supérstite.
- La corrección a los linderos correspondientes a los predios distinguidos con matrículas inmobiliaria números **060-196107 y 060-14215** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, bienes inmuebles que fueron debidamente inventariados y adjudicados en el trabajo objeto de corrección.
- La adición al citado trabajo partitivo, en el sentido de indicar que sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 060-227131 y 060-14215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se encuentran inscritas hipotecas abiertas sin límite de cuantía a favor de Giraldo y Clavijo & CIA S.A. S En C, Nit 9001872620, pasivos que fueron inventariados y adjudicados en el trabajo de partición.

Además, esta clase de asuntos se asemeja en su naturaleza a los de jurisdicción voluntaria donde no existe contención, por lo cual, la sentencia no alcanza la connotación de “COSA JUZGADA MATERIAL” sino meramente “FORMAL” acorde con lo preceptuado en el artículo 304 de la obra adjetiva que nos rige, máxime que en el sucesorio que nos ocupa, la condición de PARTIDOR la ostentó el profesional del derecho que asumió la representación de los interesados, y por ende, el hoy memorialista se encuentra plenamente facultado para elevar esta petición.

En tal virtud, se estima procedente aprobar las mencionadas **CORRECCION, ACLARACION Y ADICION** a la de partición, con el fin de facilitar la inscripción de aquel trabajo, la cual se obstaculizó a causa de las falencias que ahora se corrigen y que en su momento advirtió la Oficina de Registro según la constancia de “DEVOLUCIÓN” arrimada al plenario. A más de lo anterior, no se varió en lo sustancial la partición ni se les está transgrediendo derecho alguno a los legitimarios ni a terceros, sino que, antes por el contrario, se brinda protección a sus intereses y, de esa manera, se satisface a plenitud el espíritu de este proceso, cual es, liquidar la herencia en la forma más clara y exacta posible para así evitarles futuras dificultades a los adjudicatarios.



Consecuentemente, se ordenará la expedición de copia de lo pertinente para que se realice la pretendida diligencia ante la enunciada oficina conjuntamente con el trabajo de partición inicial, con las pertinentes anotaciones sobre su ejecutoria; y, obviamente, tal complemento integrará el expediente para el respectivo protocolo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

FALLA

PRIMERO: APRUÉBASE íntegramente **LA CORRECCION, ACLARACIÓN y ADICIÓN** que mediante el anterior escrito efectúa la apoderada judicial de la totalidad de los interesados, al **TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos en la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ROGER AMAURI CABRERA MEDINA**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE dicho memorial aclaratorio y este proveído, **CONJUNTAMENTE CON LA PARTICIÓN INICIAL Y SU SENTENCIA APROBATORIA**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Con tal finalidad, **EXPÍDASE COPIA** de lo pertinente a costa de los interesados, haciéndose constar lo relativo a la **EJECUTORIA** de tales actos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE también dicha aclaración, con la totalidad del expediente, en la Notaría correspondiente, tal y como se había ordenado en la sentencia aprobatoria aquí proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd759c852e43393b1d9bfde65380ea247d3540d33618409606a7eba56bfac4**

Documento generado en 02/06/2023 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial,
Medellín, 30 de mayo de 2023

Señor Juez,

Me permito informarle que la apoderada de la parte actora presentó excusa por la inasistencia a la audiencia.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha de audiencia
Rdo. 2020-00121

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y observando que la apoderada actora acredita la imposibilidad de asistir a la audiencia, se exonera de la sanción; por lo tanto, es procedente continuar con el trámite del proceso, siendo oportuno citar a las partes nuevamente a la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código de General del Proceso, para el **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts 372 y ss.

Para la realización de la mentada audiencia, se apelará a las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. (LifeSize).

Por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada conferencia, a los canales digitales elegidos **para ello las partes**

deberán remitir los respectivos correos electrónicos. Lo anterior, conforme lo enseña el inciso 2° del artículo 2° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 107 del C.G del P. Así mismo, la parte interesada deberá aportar al despacho los correos electrónicos de los testigos a efectos de ser citados a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25862b049de425304d5bf6fc32a44cbb058ded4fe1204aae86bf46330374a4c4**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	LUZ MARY QUINTANA CASTRILLÓN
Demandada	FLOR EDILMA QUINTANA CASTRILLÓN
Radicado	05001311000320230028400
Interlocutorio	318/2023
Providencia	Admite

1. **ADMITIR**, por reunir los requisitos de ley, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **LUZ MARY QUINTANA CASTRILLÓN**, por intermedio de apoderado judicial a **FLOR EDILMA QUINTANA CASTRILLÓN**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.
2. **Imprimirle** el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. **Notificar** a **FLOR EDILMA QUINTANA CASTRILLÓN**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante de “DISCAPACIDAD COGNITIVA”, lo que será por intermedio de curador ad litem, para lo cual **se nombra a: DANERI OCAMPO LOPEZ, AVENIDA 42 B 53-32 PISO 1, BELLO, 2722100, 3113224700, dianery57@yahoo.es**. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. Notifíquesele su nombramiento en legal forma.
4. **Notificar** al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura.
5. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado para **LUZ MARY QUINTANA CASTRILLÓN**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.
6. **MEDIDA PREVIA INNOMINADA.** Se dispone oficiar a **COLPENSIONES** indicando que se está tramitando el proceso de adjudicación de apoyos jurídica a favor de **FLOR EDILMA QUINTANA CASTRILLON**, y que la persona que inicio el proceso es **LUZ NARY QUINTANA CASTRILLON**, y que uno de los apoyos requeridos es para realizar los trámites de pensión de sobreviviente



7. Se le reconoce personería al abogado **MAURICIO RÚA MARÍN** para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d943c942167c5fb88839034218769e4f473e061b2d5ffaa6300ce79523a5391**

Documento generado en 02/06/2023 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>